



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de septiembre de 1995

Núm. 146-2

DICTAMEN DE LA COMISION

122/000125 Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la Proposición de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (122/125).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (núm. de expediente 122/125) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Sr. Presidente de la Cámara el siguiente:

D I C T A M E N

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 38.2 de la LOGP prevé que las internas puedan conservar consigo a sus hijos hasta alcanzada la edad de escolarización obligatoria.

En los últimos años se ha incrementado el número de mujeres reclusas, pasando entre 1980-1994 de 487 a 3.997, lo que representa un incremento del 800%. La mayoría de estas mujeres tienen entre 21 y 35 años de edad, siendo la media de 32 años, lo cual aumenta la posibilidad de que haya niños en prisión. En la actualidad permanecen con sus madres reclusas 221 niños, de ellos el 83% menores de tres años y sólo el 17% de más edad.

El legislador hizo en su momento un esfuerzo importante para facilitar la vida de los niños en las prisiones. Sin embargo esta posibilidad de permanencia del niño en el interior del Centro hasta la edad de seis años puede llegar a comportar graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico, dado que se hace consciente de la privación de libertad que afecta a su madre y vincula la conformación de su personalidad inicial a tal hecho.

Cierto es que, lejos de cualquier confrontación, debe buscarse un sistema de equilibrio que permita la correlación de los derechos de la madre y los del hijo, pero no menos cierto resulta que ha de darse -en último caso- una prevalencia natural de los inherentes a la parte más débil, por cuanto que sobre ésta el ordenamiento jurídico debe ejercer una especial protección. Por otra parte los cambios en la organización del sistema educativo permiten la escolarización de los niños a partir de los tres años y los Servicios Sociales de atención a la infancia abren la posibilidad de formas de vida más adecuadas para su desarrollo. Por todas estas razones los países de nuestro entorno han reducido ya el tiempo de permanencia de los niños con sus madres presas.

Estas consideraciones, junto con el ya experimentado incremento de la población penitenciaria femenina y la

previsible evolución de la misma en los próximos años, aconsejan impulsar una reforma del citado precepto tendente a reducir el tiempo máximo de permanencia del niño en el establecimiento penitenciario, demanda ésta que viene siendo requerida de modo coincidente desde ámbitos amplios y diversos.

Igualmente parece conveniente incluir una expresa orientación para que la Administración Penitenciaria promueva los convenios necesarios con entidades públicas y privadas a fin de dotar de un mejor soporte institucional y social a las internas con hijos y de facilitar el mejor desenvolvimiento de la relación materno-filial dentro de las especiales circunstancias que se derivan del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Por último, los cambios en la protección por maternidad hacen necesario que las internas embarazadas puedan disfrutar del mismo período de descanso que el resto de las mujeres. De ahí que se proponga la ampliación del tiempo en que se las exime del trabajo a lo previsto en la legislación laboral.

Artículo primero.

La letra e) del apartado uno del artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactada como sigue:

«e) Las mujeres embarazadas durante 16 semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta 18 semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto.»

Artículo segundo.

El apartado dos del artículo 38 de la Ley Orgánica

1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

«Dos. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos Centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración Penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.»

Se añade un apartado tres al artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con la siguiente redacción:

«Tres. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización reglamental de los establecimientos.»

El anterior apartado tres de este artículo pasa a ser apartado cuatro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 1995.—El Presidente de la Comisión, **Javier Luis Sáenz Cosculluela**.—El Secretario de la Comisión, **Ignacio Gil Lázaro**.